



Corpoguajira

RESOLUCIÓN N° 0792 DE 2019
(28 MAR 2019)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1541 de 1978, 1594 de 1984, 2820 de 2010, Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera causen riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante Informe Técnico con radicado Rad: INT-2509 de fecha 28/07/2017, emitido por el Profesional Especializado del Grupo de Seguimiento Ambiental de Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, informa que en desarrollo de sus actividades de evaluación, control y seguimiento ambiental realizado a los usuarios inscritos en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos en jurisdicción del Departamento de La Guajira, se evidenció el presunto incumplimiento de algunos de los usuarios de inscribirse y reportar anualmente la información exigida en el Decreto No. 4741 de 2005 y en la Resolución No. 1362 de 2007.

Que en el Informe Técnico con radicado Rad: INT-2509 de fecha 28/07/2017, con respecto al usuario **EDS LA ESTELLA DE LA GUAJIRA**, identificado con NIT. 25911793, se manifestó lo siguiente:

1. Implementar el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos en su jurisdicción, de conformidad con el acto administrativo que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sobre el registro de generadores.

El Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos se encuentra implementado en la jurisdicción de Corpoguajira. En la página de la entidad se encuentra habilitado un link para ingreso a dicho registro y se pueda diligenciar la información requerida en el Decreto 4741 de 2005 y Resolución 1362 de 2007.

Diariamente se está a la disposición de atender solicitudes de inscripción, retiro, recordatorio de claves de acceso u otras solicitudes e inquietudes presentadas por los generadores de residuos o desechos peligrosos.

2. Reportar anualmente durante el mes de enero del año siguiente al IDEAM, la información recolectada a través del registro de generadores;

Ya se iniciaron las actividades de revisión y transmisión al IDEAM; de la información presentada por los usuarios registrados en el Registro de Generadores. Los reportes que se han realizado al IDEAM son los siguientes:

Periodo de balance	Registros revisados y Transmitidos
2016	133
2015	23
2014	13
2013	3
2012	2
2011	1

3. Generar o divulgar información en el área de su jurisdicción sobre la cantidad, calidad, tipo y manejo de los residuos o desechos peligrosos, con base en la información recopilada en el registro de generadores.

Todavía no se ha realizado la generación y publicación de la información sobre cantidad, calidad, tipo y manejo de residuos o desechos peligrosos en el departamento de La Guajira, con base en la información suministrada por los generadores, debido a que todavía faltan algunos usuarios importantes (Grandes Generadores) por realizar reportes del periodo 2016.

4. Reportar anualmente ante la autoridad ambiental en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a más tardar hasta el 31 de marzo de cada año.

Esta es una actividad obligatoria para los generadores inscritos en el Registro de Generadores, a corte de 30 de junio de 2017 se presentan los usuarios que no han reportado la información correspondiente en dicho Registro y que debieron haber reportado entre los meses de enero y marzo del presente año.

Nit	Nombre del establecimiento	Municipio	Dirección	Fecha de Inscripción	Reportes realizados	Reportes No realizados
25911793	EDS ESTRELLA DE LA GUAJIRA	RIOHACHA	Corregimiento El Ebanal	05/09/2011	-	2012, 2013, 2014, 2015, 2016

5. Recomendaciones

Entendiendo que todos los generadores de residuos o desechos peligrosos deben inscribirse y reportar anualmente la información requerida en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos – RESPEL, según lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 y Resolución 1362 de 2007, y evidenciando el incumplimiento de algunos generadores inscritos según lo presentado en el presente informe, se recomienda tomar las medidas inmediatas de acuerdo a lo establecido en los artículos 37 y 12 del Decreto y Resolución mencionados, los cuales establecen -en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en el presente decreto, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la Ley 99 de 1993, o las que las modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar-.

Que por lo anterior, mediante Auto No. 837 del 07 de septiembre de 2017, CORPOGUAJIRA ordenó la apertura de investigación en contra de la **EDS LA ESTRELLA DE LA GUAJIRA**, identificada con NIT. 25911793, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que el Auto No. 837 del 07 de Septiembre de 2017 fue comunicado al Procurador Judicial II, Agrario y Ambiental el día 18 de diciembre de 2017, según consta en el respectivo oficio remisorio con Radicado SAL-4060 de 30 de octubre 2017, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No. 837 del 07 de Septiembre de 2017, se le envió la respectiva citación al representante legal de la empresa **EDS LA ESTRELLA DE LA GUAJIRA** para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el SAL- 4060 del 30 de octubre de 2017 y fue recibida en el lugar de destino.

Que teniendo en cuenta que no fue posible surtir la notificación personal dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la citación, se procuró notificar por aviso al Representante Legal del **EDS LA ESTRELLA DE LA GUAJIRA** del Auto No. 837 del 07 de Septiembre de 2017 y para tal efecto se le remitió el oficio radicado No. SAL- 312 de fecha 26 de enero de 2018 y que este fue recibido en el lugar de su destino el día 02 de febrero de 2018 como consta en la Guia No. 1141107168 de la empresa de mensajería Servientrega.

Que mediante oficio remisorio radicado en la ventanilla única de esta Corporación bajo el radicado ENT- 1050 de fecha 28 de febrero de 2018, la empresa **EDS LA ESTRELLA DE LA GUAJIRA** por conducto de representante legal solicitó la cesación de la investigación ambiental iniciada por medio del Auto No. 837 del 07 de septiembre de 2017.

Que la Profesional Especializado del Grupo de Seguimiento Ambiental de Corpoguajira mediante Informe Técnico con radicado INT- 2776 de fecha 22 de junio de 2018, conceptuó lo siguiente:

1. ARGUMENTOS DE EDS ESTRELLA DE LA GUAJIRA

Mediante comunicación escrita bajo radicados ENT – 1050, con fecha 28/02/2018, el establecimiento EDS ESTRELLA DE LA GUAJIRA, se pronuncia frente al Auto No 837 de 2017; manifestando entre otras cosas lo siguiente:

Acude ante usted YENEIN URIBE ZUÑIGA, identificada con cedula de ciudadanía 56.068.040 en mi calidad de administradora de la EDS La Estrella de La Guajira ubicada en el corregimiento de EL EBANAL- jurisdicción del municipio del municipio de Riohacha con el objetivo de solicitarle se sirva decretar la cesación del procedimiento de la investigación ambiental ordenada por su despacho mediante auto número 837 de fecha 07 de septiembre de 2017 de acuerdo a las siguientes consideraciones.

De acuerdo a las competencias otorgadas a su despacho por imperio de la ley se dio inicio a la investigación ambiental en contra de la EDS la estrella de La Guajira efecto determinar la ocurrencia de fenómenos que atenten contra el medio ambiente y el cumplimiento de ciertas obligaciones a cargo de EDS la estrella de la Guajira en su rol de la actividad comercial que explota.

Fue así como se desplego unas series de actividades probatorias a efecto de determinar si existen suficiente material probatorio y evidencia física que amerite una sanción a la empresa que represento el resultado de la misma fue claro en precisar inicialmente que únicamente nos dedicamos a la venta de hidrocarburos, que no se presta el servicio de lavado de vehículo que por lo tanto no estamos en la obligación de cumplir con lo dispuesto sobre vertimiento de aguas, de otro lado sea preciso señalar que en cuanto a lo que concierne a saneamiento básico es decir la eliminación de desecho es el estado a través del ente territorial respectivo quien debe brindar las condiciones mínimas para que esta se dé en cuanto a su vertimiento final, en la zona donde opera la EDS la estrella de la Guajira no existe sistema de alcantarillado y por ello a manera de plan de contingencia se realizó una poza séptica para cumplir mínimamente con tales requerimiento a la cual se le realizan los mantenimientos para esta clase de depósitos.

Apreciada doctora RAMIREZ MEJÍA de acuerdo a lo adelantado por sus colaboradores podemos precisar sin ambigüedades que estamos frente a la ocurrencia de la causal segunda antes enunciada por lo que se deberá a proceder a archivar dicha investigación.

2. ARGUMENTOS TECNICOS DE LA CORPORACION

En virtud de lo expuesto en el comunicado bajo radicado ENT – 1050, con fecha 28 de Febrero del 2018, se informa lo siguiente:

El establecimiento EDS la estrella de La Guajira, solicitó inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, en el año 2011, bajo la identificación NIT 25911793 a fecha 01 de septiembre de 2018 NO se registra la actualización de la información en la plataforma del Registro en mención, por parte de la EDS la estrella de la Guajira; para los períodos de Balance 2012::2013::2014::2015::2016.

Cuadro No 1. Información de inscripción y reportes del establecimiento generador, EDS la estrella de la Guajira.

Nit	Nombre establecimiento	Municipio	Dirección	Fecha De Inscripción	Reportes Realizados	Reportes No Realizados
25911793	EDS estrella de la Guajira	Riohacha	Corregimiento El Ebanal	05/09/2011	-	2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016

Cuadro No 2. Historial de Periodos de Balance reportados por el establecimiento generador EDS la Estrella de La Guajira.

NIT	NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	MUNICIPIO	PERSONA QUE DILIGENCIA	NOVEDAD ACTUAL	AÑO DE REPORTE	FECHA INICIO DILIGENCIAMIENTO DEL REGISTRO	FECHA CIERRE DEL REGISTRO	ESTADO
25911793	EDS estrella de la Guajira	RIOHACHA	Nombre Apellido	Inscrito	2011	26/03/2014	-	abierto

Imagen No 1. Reportes actualizados en el Registro de generadores por el establecimiento generador EDS estrella de la Guajira. Captura tomada del Registro de Generadores.

El establecimiento generador EDS estrella de la Guajira, no ha realizado la actualización de la información requerida en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, para los periodos de balance 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, y el periodo de reporte 2011 se encuentra en estado abierto. Es de anotar que la actualización de la información en el Registro de Generadores debe ser elaborada anualmente, a más tardar el 31 de marzo de cada año como lo establece la Resolución 1362 de 2007. En la imagen No 1 se evidencia que no se encuentra ingresado ninguno de los registros, incluso el del año 2011 debido a que este no fue transmitido a la autoridad ambiental.

Imagen No 2. Consulta de periodos de balance diligenciados por el establecimiento EDS estrella de La Guajira. Captura tomada de registro de generadores.

CONSULTA DE PERIODOS DE BALANCE DILIGENCIADOS POR EL ESTABLECIMIENTO O INSTALACION GENERADORA DE RESPEL

M	PERIODIC TABLE	PERIODS & GROUPS	PARTICLE COUNT	STEPS
---	----------------	------------------	----------------	-------

Dentro de los argumentos presentados por la EDS estrella de La Guajira, hacen saber que se dedican únicamente a la comercialización de hidrocarburo y no se encuentran relacionados con el lavado de vehículos, lo cual no los obliga con lo dispuesto sobre vertimiento de aguas; esto revela la confusión existente con lo que se trata en la investigación interpuesta por CORPOGUAJIRA, la cual se encuentra relacionada con la generación de residuos peligrosos y no con vertimiento de ARnD.

Lo anterior no justifica el incumplimiento, dado que el establecimiento EDS estrella de La Guajira al dedicarse únicamente a la comercialización de hidrocarburo y notar que su producción de RESPEL es inferior a 10kg/mes o nula, debió solicitar a la corporación cancelación de registro con sus respectivos argumentos.

Al no realizar las actualizaciones de la información en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, se ha generado información inexacta en los valores trasmítidos por CORPOGUAJIRA al IDEAM, retrasando gestiones que puedan desarrollarse desde el Ministerio del Medio Ambiente en el departamento de La Guajira, entendiendo que el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos es una herramienta que contribuye a mejorar el conocimiento de la problemática asociada a este tipo de residuos, la planificación de su gestión y el establecimiento de prioridades para la definición de acciones que contribuyan con la solución de esta problemática. Así mismo, contar con información normalizada, homogénea y sistemática sobre la generación y manejo de residuos o desechos peligrosos originados por las diferentes actividades productivas y sectoriales del país.

De la misma manera CORPOGUAJIRA genera y divulga información errónea en el área de su jurisdicción sobre la cantidad, calidad, tipo y manejo de los residuos o desechos peligrosos, con base en la información recopilada en el registro de generadores.

3. CONCEPTO TÉCNICO

Realizada la revisión de la información presentada por el generador EDS estrella de La Guajira, mediante comunicación escrita bajo radicado ENT – 1050, con fecha 28/02/2018 en pronunciamiento frente a la formulación de cargos dentro de una investigación ambiental, mediante Auto No 837de 2017, se emiten las siguientes consideraciones:

- El establecimiento generador EDS estrella de La Guajira, NO realizo la actualización de la información requerida en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos de los periodos de balance 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, el periodo 2011 se encuentra en estado abierto, no transmitido a la autoridad ambiental, por lo que se toma como no reportado.
- Al no realizar las actualizaciones de la información en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, se ha generado información errada en los valores trasmítidos por CORPOGUAJIRA al IDEAM, retrasando gestiones que puedan desarrollarse desde el Ministerio del Medio Ambiente en el departamento de La Guajira, entendiendo que el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos es una herramienta que contribuye a mejorar el conocimiento de la problemática asociada a este tipo de residuos, la planificación de su gestión y el establecimiento de prioridades para la definición de acciones que contribuyan con la solución de esta problemática. Así mismo, contar con información normalizada, homogénea y sistemática sobre la generación y manejo de residuos o desechos peligrosos originados por las diferentes actividades productivas y sectoriales del país.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que como **FUNDAMENTOS LEGALES** de la decisión aquí adoptada se tiene:

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, regula el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones a los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y le atribuyó al Estado la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de las corporaciones autónomas regionales, y de las demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.



Que de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, para la verificación de los hechos la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009 se determinan de manera expresa y taxativa las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, a saber:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que igualmente el Artículo 23 de la misma normatividad señala respecto de la cesación de procedimiento:

Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.(Hoy artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA – CORPOGUAJIRA.

Que este Despacho resolverá la solicitud de cesación de procedimiento de la presente actuación administrativa sancionatoria ambiental con fundamento en las consideraciones fácticas y jurídicas que se exponen a continuación (i) Configuración de infracción ambiental. (ii) Solicitud de cesación de procedimiento amparada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009. (iii) Se dedican únicamente a la comercialización de hidrocarburo y no se encuentran relacionados con el lavado de vehículos. (iv) La no cancelación de usuario de Plataforma del Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.

(i) Sobre este aspecto, es importante mencionar que la razón de ser de esta investigación radica en que se está frente a una presunta infracción ambiental. El artículo 5 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, " Por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" , define una infracción ambiental así:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal"



entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta dicha definición y analizando la primera parte de la misma, el omitir dar cumplimiento a una normatividad ambiental, constituye claramente una infracción ambiental y es precisamente esta ultima la razón por la cual se le apertura investigación a la Estación de Servicio la estrella de la Guajira, por eso, si se quisiera alegar que con esta omisión de cargar la información a la plataforma de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos no se cometió daño ambiental, se debería advertir que sigue siendo una infracción ambiental y que esta es suficiente para el inicio de un proceso sancionatorio ambiental.

(ii) Sobre este punto, el investigado manifiesta que estamos frente a la ocurrencia de la causal No. 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 y que por esa razón se debe cesar dicha investigación y archivar dicho expediente, al respecto, se le informa que el hecho investigado surge por haber omitido mantener actualizada la información en el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos durante los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, esencialmente en cuanto a las cantidad anual de residuos o desechos peligrosos generados por actividad productiva, cantidad anual de residuos o desechos peligrosos generados por corriente o tipo de residuos y/o cantidad anual y tipo de residuos o desechos peligrosos almacenados, aprovechados, tratados y dispuestos por el generador o a través de receptores; y que como ya se explicó en el punto anterior, la omisión en el cumplimiento de una normatividad ambiental da lugar a una infracción ambiental, por eso, este despacho tuvo méritos suficientes para dar inicio a la respectiva investigación ambiental

Además, el presunto investigado al solicitar cesación de procedimiento sancionatorio ambiental por la inexistencia del hecho investigado, amparado en el numeral 2 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009 está desconociendo las obligaciones que adquirió al inscribirse como generador de Residuos o desechos peligrosos. Dichas obligaciones están contenidas en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el cual se estipulan, entre otras obligaciones y responsabilidades del generador de residuos o desechos peligrosos, en el artículo 2.2.6.1.3.1 en su literal F lo siguiente "**Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente título.**" (Negritas en cursivas fuera del texto)

(iii) Al respecto, el investigado expone taxativamente lo siguiente:

"Únicamente nos dedicamos a la venta de hidrocarburos, que no se presta el servicio de lavado de vehículo que por lo tanto no estamos en la obligación de cumplir con lo dispuesto sobre vertimientos de aguas, de otro lado sea preciso señalar que en cuanto a lo que concierne a saneamiento básico es decir la eliminación de desechos, es el estado a través del ente territorial respectivo quien debe brindar las condiciones mínimas para que esta se de en cuanto a su vertimiento final, en la zona donde opera la EDS la estrella de la Guajira, no existe sistema de alcantarillado y por ello a manera de plan de contingencia se realizó una poza séptica para cumplir mínimamente con tales requerimiento a la cual se le realizan los mantenimientos para esta clase de depósitos." (Cursiva fuera del texto)

Por lo tanto, se puede inferir claramente que existe una confusión por parte del presunto infractor sobre lo que se investiga, entendiendo que por ningún lado del acto administrativo por medio del cual se ordenó apertura de investigación ambiental se menciona el término de vertimientos, porque claramente el tema en disputa aquí son los residuos o desechos peligrosos y la omisión de algunos usuarios inscritos como generadores de dichos residuos o desechos peligrosos de mantener la plataforma actualizada. Se le recuerda al presunto infractor, que esta investigación está relacionada con la generación de residuos o desechos peligrosos y no con vertimiento de ARnD.

En consecuencia, lo anterior no justifica el incumplimiento, ya que el establecimiento EDS estrella de la Guajira al dedicarse únicamente a la comercialización de hidrocarburos como lo menciona, y notar que su producción de RESPEL era inferior a 10kg/mes o nula, debió solicitar a la corporación cancelación de registro con sus respectivos argumentos.

- (iv) La no cancelación de usuario de la Plataforma del Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos cuando el presunto usuario se consideraba no generador de residuos o desechos peligrosos generó información inexacta en los valores transmitidos por CORPOGUAJIRA al IDEAM, retrasando gestiones que puedan desarrollarse desde el Ministerio del Medio Ambiente en el departamento de La Guajira, entendiendo que el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos es una herramienta que contribuye a mejorar el conocimiento de la problemática asociada a este tipo de residuos, la planificación de su gestión y el establecimiento de prioridades para la definición de acciones que contribuyan con la solución de esta problemática. Así mismo, contar con información normalizada, homogénea y sistemática sobre la generación y manejo de residuos o desechos peligrosos originados por las diferentes actividades productivas y sectoriales del país.

La importancia que tiene no haber reportado en el 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 radica en que para dicha anualidad, CORPOGUAJIRA género y divulgo información inexacta en el área de su jurisdicción sobre la cantidad, calidad, tipo y manejo de los residuos o desechos peligrosos, con base en la información recopilada en dicho registro.

Por otro lado, La EDS ESTRELLA DE LA GUAJIRA no informó sobre la generación nula o casi nula de residuos o desechos peligrosos en su estación de servicio antes de que se generara el informe técnico radicado INT- 2509 de fecha 28 de julio de 2017 a Corpoguajira por tanto se reportó como uno de los usuarios que no había cumplido con dicha obligación. Si la empresa considera que su generación fue nula o casi nula de residuos o desechos peligrosos, pero nunca informó a la Autoridad Ambiental, el estado de dicho establecimiento tenía que mantenerse inscrito y activo, pues como entenderá el investigado, las obligaciones las adquirió y sobre las mismas debía hacerse a cargo, lo que quiere decir que al callar el investigado la situación por la cual atravesaba, esta autoridad ambiental no podía guiarle sobre cómo responder ante la responsabilidad adquirida porque no tenía conocimiento de la causa por la cual estaba incumpliendo.

La no cancelación del registro mediante comunicación escrita dirigida a esta Autoridad Ambiental, anexando los sustentos técnicos y las razones por las cuales dicho establecimiento no debía estar inscrito como generador de residuos o desechos peligrosos, iba a provocar que Corpoguajira evaluara y verificara dicha información, y luego de ello, si así lo estimaba conveniente, se procedía a comunicarle la cancelación del registro, pero el investigado no debía actuar como si no tuviera importancia dichos reportes anuales, no debió presumir que al no generarse residuos peligrosos no debía actualizar dicha información, actuar de esta manera era incumplir con la obligación adquirida por usted, y bien sabemos, el desconocimiento de la norma no exime de responsabilidad. Además, la actitud del investigado ante esa situación debió ser otra. Este tenía como deber ante la duda, acercarse a la Autoridad Ambiental a indagar sobre cómo debía actuar en su caso particular por medio de un oficio o de manera personal, pero como vemos, el presunto infractor omitió hacerlo, dejando a la suerte los resultados de la obligación adquirida.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, el DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA – CORPOGUAJIRA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR la solicitud de cesación de procedimiento de la investigación ambiental adelantada en contra de empresa EDS ESTRELLA DE LA GUAJIRA, identificada con NIT. 25911793, iniciada

mediante Auto No. 837 del 07 de septiembre de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia al representante legal de la empresa EDS ESTRELLA DE LA GUAJIRA., o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental de La Guajira, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición conforme a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira a los

28 MAR 2019



Luis Manuel Medina Toro
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: S. Martínez
Revisó: J. Barros
Aprobó: E. Maza

